

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El daño moral. Marco conceptual. Omisión de paternidad y reproducción ilícita. Folleto turístico.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de Valparaíso

FECHA: 8-4-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo

OTROS DATOS: Rol N° 387 97

SUMARIO:

“... consta de la parte petitoria de la demanda ... que la acción de indemnización de perjuicios deducida por don ... se entabló en contra del alcalde de la I. Municipalidad de Viña del Mar don ..., personalmente y en contra de la Corporación Municipal, de don ..., presidente de la Corporación Deportiva Everton, personalmente y de la Corporación Deportiva Everton, para que se les condenara a pagar en forma solidaria la suma de \$ 350.000.000 por las violaciones a los derechos que le corresponden como autor de su propiedad intelectual de una guía turística”.

[...]

“... se encuentra acreditado que la guía turística que autorizó distribuir la I.Municipalidad de Viña del Mar al club Everton es el proyecto elaborado por el demandante ...”.

“... por consiguiente cabe concluir que la Municipalidad demandada se aprovechó de una obra ajena sin preocuparse de obtener el consentimiento de su autor, lo constituye una culpa o negligencia y por consiguiente un cuasidelito civil”.

“... todo daño proveniente de un delito o cuasidelito debe ser indemnizado por el causante del mismo”.

[...]

“... tratándose de daño moral el tribunal está facultado para apreciar prudencialmente su monto, lo que se desprende de los artículos 2314, 2329 y 2330 del Código Civil, debiendo preocuparse de la efectividad del daño, de la existencia del dolo o culpa del autor, de que exista una relación causal entre el hecho culpable y el daño y de que su monto no exceda lo pedido por el demandante”.

TEXTO COMPLETO:

Vistos:

Respecto al recurso de casación en la forma:

Que a fojas 175 la I. Municipalidad de Viña del Mar ha recurrido de casación en la forma en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 166, dictada por la Juez de Letras Titular del Octavo Juzgado Civil de la citada ciudad, que condenó a la referida corporación a pagar como indemnización por daño moral al demandante don Jaime Clavijo Díaz, la cantidad de cien millones de pesos.

Que funda su recurso en el hecho que el actor en la parte petitoria de la demanda solicitó que se tuviera interpuesta la acción en contra de don Jorge Santibáñez Ceardí, Alcalde de la I. Municipalidad de Viña del Mar, personalmente así como de la Corporación y Municipalidad de Viña del Mar, en contra de David Santelices Pastene, Presidente de la Corporación Deportiva Everton, personalmente como de la Corporación Deportiva Everton, para que se les condene al pago solidario de todos los perjuicios provocados por la infracción a las normas sobre Propiedad Intelectual contenidas en la ley N° 17.336, solicitando como suma única la cantidad de \$ 350.000.000 y la sentencia dictada en autos sólo condenó a la Municipalidad de Viña a pagar la cantidad de \$ 100.000.000 por concepto de daño moral, rechazándola en relación con los otros demandados, sin que el actor haya solicitado expresamente esta situación, por lo que el tribunal de oficio se ha extendido a resolver sobre puntos no sometidos a su decisión.

Se agrega que la sentencia impugnada no contiene además, consideraciones de hecho y de derecho que explique y determine por qué se rechaza la demanda en contra de los otros demandados, ni se han señalado razonamientos contundentes para determinar el motivo de valorizar el daño moral, infringiendo los números 4 y 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y se ha incurrido en las causales de casación en la forma contenidas en el artículo 768 N°s. 4 y 5, de dicho cuerpo legal, esto es, ultra petita por

haber extendido el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y haberse dictado el fallo con omisión a cualquiera de los requisitos enumerados en su artículo 170.

Considerando:

1º) Que consta de la parte petitoria de la demanda de fojas 2 que la acción de indemnización de perjuicios deducida por don Jaime Clavijo Díaz se entabló en contra del alcalde de la I. Municipalidad de Viña del Mar don Jorge Santibáñez Ceardí, personalmente y en contra de la Corporación Municipal, de don David Santelices Pastene, presidente de la Corporación Deportiva Everton, personalmente y de la Corporación Deportiva Everton, para que se les condenara a pagar en forma solidaria la suma de \$ 350.000.000 por las violaciones a los derechos que le corresponden como autor de su propiedad intelectual de una guía turística.

2º) Que del texto de la demanda se desprende claramente que el monto de la indemnización solicitada se descompone de \$ 250.000.000 por daños materiales y \$ 100.000.000 por daños morales y así lo entendió la recurrente al contestar la demanda a fojas 18.

3º) Que desde el momento que el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil permite que en un mismo juicio pueden intervenir como demandantes o demandados varias personas, siempre que se deduzca la misma acción o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley, el juez queda habilitado para acoger la demanda en contra de uno o más demandantes y rechazarla respecto de otros de acuerdo al mérito del proceso, sin por este motivo se entienda que se ha incurrido en un vicio de ultra petita.

4º) Que la solidaridad pasiva constituye una garantía personal en el cumplimiento de una obligación de una cosa divisible, en cuya virtud puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que la sentencia de autos al declarar que el total de la suma fijada como indemnización de los daños morales debe ser pagada por uno de los

demandados, rechazando la acción respecto de los otros, no ha extendido el fallo a puntos no sometidos a su decisión ni ha otorgado más de lo pedido por las partes.

5º) Que la sentencia de primera instancia contiene los razonamientos por los que rechaza la acción entablada en contra de las otras partes demandadas, como asimismo de los fundamentos por los que se condena a la I. Municipalidad de Viña del Mar al pago de una indemnización del daño moral en sus consideraciones vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto y en todo caso, cualquiera omisión en que se pudiese haber incurrido al respecto no invalida el fallo, ya que habiéndose deducido también recurso de apelación, la parte afectada no ha sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, como lo establece el artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 175 en contra de la sentencia ya mencionada, la que no es nula.

En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia enalzada de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 166 y se tiene además presente:

1º) Que a fojas 195 vuelta se ordenó tener presente en la vista de la causa la tacha interpuesta en esta instancia por la I. Municipalidad de Viña del Mar en contra del testigo don Hugo González Cordero que depuso en primera instancia a fojas 142, tacha que es inadmisibles por extemporánea de acuerdo con lo señalado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Que de la diligencia de absolución de posiciones rendida en esta Corte a fojas 209 al tenor del pliego de fojas 207 consta que el demandante de Jaime Clavijo Díaz reconoció que en el mes de junio de 1994 entregó dos proyectos de guía turística a la I. Municipalidad de Viña del Mar por intermedio del Director del

Departamento de Relaciones Públicas y Turismo don Daniel Lillo Cuadra, quien revisó la obra, la que fue inscrita en el Registro de Propiedad Intelectual el 26 de marzo de 1995.

3º) Que tal como lo señala la sentencia de primer grado, la ley N° 17.336 protege los derechos de autor de una obra intelectual desde el momento de su creación, constituyendo la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual sólo una presunción de autoría, según se desprende de los artículos 1º, 3º y 8º de la mencionada ley, lo que aparece de manifiesto, además, con la circunstancia que el artículo 106 derogó el decreto ley de Propiedad Intelectual N° 345 de 17 de marzo de 1925 en cuyos artículos 15 y 19 otorgaba al autor de la obra los derechos exclusivos sobre la misma desde que ésta fuese registrada, debiéndose anunciar en lugar visible de cada ejemplar el número del registro, disposiciones que la nueva normativa no reprodujo.

4º) Que lo anterior se encuentra en concordancia además con lo preceptuado en el artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas el derecho sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie por el tiempo que señala la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

5º) Que se encuentra acreditado que la guía turística que autorizó distribuir la I. Municipalidad de Viña del Mar al club Everton es el proyecto elaborado por el demandante por el cotejo del documento de fojas 37 con el de fojas 41, como lo señala la juez de primera instancia, y con las declaraciones de los testigos Jorge Rodrigo Fernández Fuentealba de fojas 116 y Hugo González Cordero de fojas 142 que como empleados de la firma Top Marketing aseguran que recibieron de la Municipalidad de Viña del Mar por intermedio del funcionario Daniel Lillo todo el legajo de papeles para editar la guía de turismo distribuida por Everton, confeccionándose más de quince mil ejemplares que fueron repartidos gratuitamente entre la gente con el propósito de incentivar el ingreso de socios al club, siendo la guía la que se encuentra acompañada a fojas 37, testimonios que por

ser contestes y por dar razón de sus dichos, acreditan plenamente los hechos aseverados.

6º) Que por consiguiente cabe concluir que la Municipalidad demandada se aprovechó de una obra ajena sin preocuparse de obtener el consentimiento de su autor, lo constituye una culpa o negligencia y por consiguiente un cuasidelito civil.

7º) Que todo daño proveniente de un delito o cuasidelito debe ser indemnizado por el causante del mismo.

8º) Que con las declaraciones de los testigos Fernández y González ya mencionados, de que se distribuyó en forma gratuita la guía creada por el actor, y de los dichos de los testigos Celoso Zúñiga Noriega de fojas 115 quien señala que vio el proyecto elaborado por el actor que entregó a la Municipalidad y que Jaime Clavijo atravesaba por problemas económicos y familiares, y Mario Fazzini Vitagliano de fojas 143 quien expresa que Everton distribuyó gratuitamente la guía creada por Clavijo, el que tenía la expectativa de editar unos doscientos mil ejemplares, se encuentra demostrando en la causa que el demandante vio que su trabajo se desvalorizó al ser distribuido gratuitamente sin su consentimiento, sin obtener ningún beneficio económico, lo que lógicamente le tiene que haber producido un sufrimiento o angustia constitutivo de daño moral que debe ser indemnizado.

9º) Que tratándose de daño moral el tribunal está facultado para apreciar prudencialmente

su monto, lo que se desprende de los artículos 2314, 2329 y 2330 del Código Civil, debiendo preocuparse de la efectividad del daño, de la existencia del dolo o culpa del autor, de que exista una relación causal entre el hecho culpable y el daño y de que su monto no exceda lo pedido por el demandante.

Por estas consideraciones y teniendo además lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I) Que no ha lugar a la tacha formulada en esta instancia a fojas 194 en contra del testigo Hugo González Cordero.

II) Que se confirma en su parte apelada la sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 166 con declaración de que se reduce el monto de la indemnización por el daño moral que la I. Municipalidad de Viña del Mar debe pagar a don Jaime Clavijo Díaz a la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

Regístrese y devuélvase conjuntamente con el expediente y documentos traídos a la vista.

Redacción del Ministro señor Julio Torres Allú.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Iltma. Corte señores Julio Torres Allú, Rafael Lobos Domínguez y Hugo Fuenzalida Cerpa.

Rol N° 387 97.